



Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripcion anual vale 10. ps. 5 la del semestre y 20 reales la del trimestre.

El editor dirigira los nims. por los correos á los suscritores y á los de esta ciudad. cuyas suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de la calle 1. del comercio num. 6, se les llevaran á sus casas de habitacion. En la misma tienda se venden los nims. sueltos á 2 reales.

## PARTE OFICIAL,

**FRANCISCO DE P. SANTANDER** de los libertadores de Venezuela y Guindamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, general de division de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo, etc. etc.

Canjeadas como se sabe que han sido las ratificaciones del tratado de amistad, comercio y navegacion concluido en esta ciudad en diez y ocho de abril de mil ochocientos veinte y cinco, entre Colombia y S. M. el rey del Reyno Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, en cuyo tratado se dispone al artículo V., "Que no se impondrán otros ó mas altos derechos por razon de tonelada, fanal, ó emolumentos de puerto, en los puertos de Colombia á los buques británicos que los pagaderos en los mismos puertos por buques colombianos;" y al artículo VI. "Que se pagarán los mismos derechos á la importacion en los territorios de Colombia de cualquier artículo del producto natural, producciones ó manufacturas de los dominios de S. M. B. ya sea que esta importacion se haga en buques colombianos ó en británicos; y que se pagarán los mismos derechos, y se concederán los mismos descuentos y gratificaciones á la esportacion de cualesquiera artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de Colombia para los dominios de S. M. B. ya sea que esta esportacion se haga en buques británicos ó en colombianos:"

Y habiendo estipulado en el artículo III. de la convencion jeneral de paz, amistad, navegacion y comercio, concluida en esta ciudad á tres de octubre del año de mil ochocientos veinticuatro, entre Colombia y los Estados Unidos de América, cuyas ratificaciones fueron canjeadas en veintisiete de mayo de mil ochocientos veinticinco: "que los ciudadanos de los Estados Unidos de América no pagarán otros ó mayores derechos, impuestos ó emolumentos cualesquiera, que los que las naciones mas favorecidas están ó estuvieren obligadas á pagar, y gozarán de todos los derechos, privilegios y escenciones que gozan ó gozaren los de la nacion mas favorecida con respecto á navegacion y comercio:"

Y habiendo manifestado el honorable sr. R. C. Anderson, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos cerca del gobierno de Colombia en comunicacion fecha á 28. del corriente mes de enero, que el presidente

de dichos Estados Unidos está pronto á conceder, ó á hacer que se conceda en ellos, á los buques, producciones y manufacturas colombianas los mismos goces que por el sobre dicho tratado se conceden á los buques, producciones y manufacturas de los dominios de S. M. B. que se introduzcan en los puertos y territorios colombianos: y que los concederá ó hará que se concedan desde el dia en que en Colombia se estiendan al comercio de los ciudadanos de los Estados Unidos los goces concedidos al comercio británico:

Y siendo obligatorio á Colombia por los artículos II. y III. de la sobredicha convencion jeneral "el no conceder favores particulares á otras naciones con respecto á comercio y navegacion que no se hagan comunes" á los Estados Unidos.

Por tanto; y cumplida ya como se considera la condicion de que habla el citado artículo II. en ejecucion de las leyes de la República.

## DECLARO.

**Art. 1.º** Se pagarán los mismos derechos á la importacion en los territorios de Colombia de cualquier artículo del producto natural, producciones ó manufacturas de los Estados Unidos de América y de los territorios sujetos al gobierno de los Estados Unidos: y se pagarán los mismos derechos, y se concederán los mismos descuentos y gratificaciones á la esportacion de cualesquiera artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de Colombia para con los Estados Unidos ó para los territorios de los Estados Unidos: ya sea que la importacion ó la esportacion se haga en buques colombianos ó en buques de dichos Estados Unidos.

**Art. 2.º** No pagarán los buques de los Estados Unidos que entren en puertos de la República de Colombia otros ó mas altos derechos ó impuestos por razon de tonelada, fanal ó emolumentos de puerto ú otros gastos locales, que los pagaderos en los mismos puertos por buques colombianos.

**Art. 3.º** El secretario de estado en el despacho de relaciones exteriores queda encargado de comunicar esta declaracion Dado en la ciudad de Bogotá, á treinta de enero, de mil ochocientos veinte y seis,—decimo sexto de la independencia. (Firmado) FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

Por el vicepresidente encargado del poder ejecutivo de la República el - secretario de estado en el despacho de relaciones exteriores.—José Rafael REVENGA.

## CONGRESO

Al sr. presidente de la cámara de representantes—Febrero 10. de 1826.—16.

Los ss. Arrubla y Montoya en calidad de agentes del ejecutivo para la negociacion del empréstito de 1824. han ocurrido al gobierno con una esposicion de su conducta, en que han procurado vindicar y justificar el rechazo que hicieron á las propuestas de Baylli y Goldsmidt, y concluyen pidiendo se les abra un juicio. Debo confesar injenuamente, que siento la mas grande repugnancia de tomar conocimiento en las negociaciones del empréstito, y de tratar de un negocio que me ha proporcionado amarguras y penas tan sensibles, como son de delicadas las fibras en que he recibido los golpes. Pero no debiendo ser indiferente ni á los intereses nacionales, ni al honor de los espresados agentes, he visto dicha esposicion, y resuelto lo que verá la honorable cámara en la adjunta copia—Desde que la cámara ha tenido inspeccion en este asunto, me considero libre de entrar en ningun jènero de investigaciones, ni cargos, ó absoluciones. Mi conciencia pública me dicta que los agentes no son criminales; y mientras que no vea documentos suficientes y legales en contra de esta conviccion, mi deber, la justicia y la razon me ponen de su lado. Creo iguales sentimientos en los representantes de la nacion, y la República y los mismos agentes deben confiar en la imparcialidad de la cámara; pero los intereses de la República y el honor de los agentes demandan que en la presente sesion se examine el negocio detenidamente y se pronuncie de una vez la resolucion que se estime justa. Este es mi deseo y ruego á V. E. se sirva presentarlo á la honorable cámara que preside.—Dios guarde á V. E.—FRANCISCO DE P. SANTANDER

## Providencia á que se refiere el anterior

Bogotá febrero 8. de 1826. 16.º — Resuelto: oído previamente el concejo de gobierno: que el ejecutivo lejos de haber tenido la idea de que las transacciones del empréstito de 1824. hayan sido corrompidas y criminales, ha juzgado por los datos que hasta ahora se le han presentado, que sus agentes procuraron arreglarse á las instrucciones que recibieron, sin emplear miras siniestras y ánimo depravado; que en consecuencia no encuentra motivo ni cargo sobre los cuales deba abrirse el juicio que piden, pues no hay queja alguna dirigida al poder ejecutivo que sirva de base para tal juicio, y mucho menos en circunstancias de que la única queja producida contra dichos agentes pende en la

honorable cámara de representantes, en virtud de la inspección que ha creído le concede en el presente caso el artículo 90 de la constitución: que en ella deben presentar los agentes la exposición que acompañan, y todos los demás documentos que sirvan para poner en claro la prudencia y circunspección con que procedieron, rechazando las propuestas de los ss. Baylli y Goldsmith, que es el único punto á que entiendo el ejecutivo estar reducida la investigación sobre la conducta de los s.s. Arrubla y Montoya. Por lo demás, el poder ejecutivo en cuanto esté de su parte, y por el deber de concurrir á sacar en limpio el honor de sus agentes, y el ningún perjuicio que real y positivamente haya resultado á la República de la inadmisión de las propuestas de Baylli y Goldsmith, hablará á la honorable cámara de representantes cuanto estima justo y razonable en el negocio, á efecto de que sea resuelto en la presente sesión según lo crea en justicia, en vista de los documentos, é informes que inspeccione, y consultando los verdaderos intereses de la República-- CASTILLO.

El senado ha prestado su acuerdo y consentimiento á las siguientes promociones hechas por S. E. el LIBERTADOR presidente en uso de las facultades que le ha delegado el poder ejecutivo.

Jeneral de brigada Bartolome Salom á jeneral de division.

Coronel graduado Cruz Paredes á coronel efectivo.

Teniente coronel José Espinar á coronel efectivo.

Teniente coronel Felipe Brown á coronel efectivo.

Teniente coronel Vicente Andara á coronel efectivo.

Teniente coronel Pedro Guas á coronel graduado.

Republica de Colombia-- Cámara de representantes-- Bogotá 11. de febrero de 1826- 16<sup>o</sup>--Al E. S. vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.

E. S.-- Habiendose enfermado el honorable diputado secretario, la cámara ha nombrado en calidad de interino, y para en los casos que puedan ocurrir de igual naturaleza, al señor diputado Antonio Torres-- Lo comunico á V. E. para los fines convenientes-- Dios guarde á V. E.--El presidente--CAYÉTANO ARBELO

#### RENUNCIAS DE EMPLEOS DE JUSTICIA.

Los ss. Ramirez, Alvarez, Reiner y Camacho nombrados ministros jueces de la corte superior de justicia de Apure han dimitido dichas plazas, apoyados en razones que han hecho fuerza al poder ejecutivo para admitirles la dimisión; lo mismo han hecho, el sr. Vergara nombrado para una de las fiscalías de dicha corte: el sr. Villamil ministro juez de la del Sulia; el sr. Paul de la de Orinoco, y el sr. Merino de la de Guayaquil y ha recaído igual resolución. Habiendo admitido el sr. Felis Valdiviezo el destino de contador departamental del Ecuador y sacado su correspondiente título, el ejecutivo ha declarado vacante la plaza de ministro juez de la corte del mismo departamento para la cual había sido nombrado antes.

#### NOMBRAMIENTOS

El poder ejecutivo oyendo al concejo de gobierno ha nombrado superintendente de la casa de moneda de Bogotá al sr. Jeronimo Torres.--Tesorero de la provincia del Socorro al capitán retirado Ubaldo Vanegas, y de la provincia de Pamplona al sr. Marcelino Mantilla.

#### ADJUDICACION DE BIENES NACIONALES

Por el estado jeneral de fecha 18. de febrero del corriente año presentado por la comisión principal á la secretaria de hacienda, resultan despachados en ella desde enero de 1822 hasta diciembre de 1825. mil seiscientos expedientes de otros tantos individuos militares de todas clases: asciende la suma declarada á los acreedores calificados á 4.229,859. pesos 5.  $\frac{2}{3}$  reales y la suma adjudicada conforme á la ley á 821,094. pesos 4. reales, y la que no se ha adjudicado á 3.408,765 pesos 1.  $\frac{2}{3}$  reales con mas un millon de pesos que se calcula necesitarse para cubrir mas de mil reclamaciones que hay pendientes. Pero como se computa que las fincas embargadas y confiscadas que aun no se han adjudicado montan á 1.438,156 pesos 1.  $\frac{2}{3}$  reales, queda reducido el deficiente para cubrir los haberes militares á la suma de 2,970,609 pesos.

El ejecutivo ha dado la cuenta correspondiente al congreso, y mandado publicar íntegro dicho estado jeneral cuyos detalles y especificaciones ilustrarán á la nación en este negocio.

#### MANUMISION

En cumplimiento del artículo 12. de la ley de 21 de julio del año 11.º que dispuso el que la manumisión de los esclavos se hiciese en los días consagrados á nuestras fiestas nacionales, como un motivo el mas poderoso para escitar la alegría pública, se han manumitido en las del año de 25. secenta y tres en los cantones siguientes: ocho en el de la capital del departamento de Venezuela, de los cuales dos fueron libertados gratuitamente por el jeneral Juan Escalona, diez y ocho en el de la del departamento del Asuay, veintiuno en el de Ibaguá de la provincia de Mariquita, cinco en el cantón de la capital de Tunja, tres en el de Garagoa, tres en el de Chiquinquirá, y uno en el del Cocui de la misma provincia, y cuatro en el de la capital de la provincia de Casanare; y como en los fondos de manumisión de este último hubiese un deficit de 43. pesos para indemnizar á los propietarios contribuyeron dr. Salvador Camacho gobernador de la provincia, el presbítero Domingo Antonio Vargas. y el señor Juan Bautista Ripper: con 4. cada uno de los señores Nicolas Cordero, y Mauricio Bejar: con 3. el sr. Francisco Vesga, y con 2. el señor Ignacio Carrero.

#### PARTE NO OFICIAL

Continúa el informe del ejecutivo sobre tierras baldías de la Goajira.

Parece pues demostrado á toda luz que al enajenación del globo de tierras baldías no tiene la ilegalidad de que se han quejado los vecinos de Sinamaica y que apoyaba la junta provincial de Maracaibo. Por eso fué

que á la reclamación que me dirijió en 6. de junio del año pasado el apoderado de los dichos vecinos, decreté en 13. de julio "que siendo legal la enajenación contra que se reclamaba, no encontraba justa la solicitud de invalidar el contrato. "

De la falta de formalidades que se hayan omitido para tomar posesión el coronel Encinosa, como de las introducciones clandestinas de efectos de comercio, no puedo ni debo responder. Estas son faltas de las autoridades locales encargadas de la ejecución de las leyes y decretos del congreso y de las órdenes del ejecutivo. Ignoraba el curso que había tomado el negocio del coronel Encinosa y sería imposible y absolutamente imposible que yo pudiese andar averiguando en la vasta extensión de la República, lo que se hacia ó dejaba de hacer en cada parroquia. Siendo libre el acceso al gobierno y á la imprenta, y teniendo cada autoridad departamental y provincial detallados sus deberes, el ejecutivo tiene sobre quien descansar y repartir su responsabilidad.

Escuso entrar en examinar los perjuicios que pueda causar la enajenación en un pedazo de tierra á un particular. Ejecutor de las leyes como soy, no me corresponde averiguar su conveniencia ó perjuicio, sino cuando se discuten entre el poder legislativo y el poder ejecutivo. Así es que con respecto á la ley de tierras baldías, está pendiente en la honorable cámara del senado la reforma que varias veces ha pedido el ejecutivo, y la presente cuestión puede servir á la de R. R. para aclarar las obscuridades que tenga la ley vigente, y ponerle todas las restricciones que crea justas, útiles y convenientes.

Paso ya á las dudas suscitadas en el debate en esa honorable cámara el día que se discutió este negocio, y tengo la satisfacción de que la comisión que informo en el ha sostenido el procedimiento del gobierno como absolutamente legal. Partamos, sr. presidente, del principio de que la ley de Cúcuta sobre enajenación de tierras baldías no ha surtido el efecto que se propuso el legislador: es decir, ni ha llenado las cajas de dinero por medio de las ventas que se creía serian diarias y muy solicitadas, ni ha arrancado de Europa todas las familias que se imaginaba iban á correr hacia Colombia en busca de tierras baldías. Jurgando por el éxito de los baldíos de los Estados Unidos del Norte á los 50. años de paz, se creyó que Colombia entregada á la guerra y abandonada de las potencias cultas debía estar al nivel de aquellos estados; de aquí ha provenido el exigir tantas y tan estensas formalidades para la enajenación de baldíos, formalidades que se han escusado por que no ha habido concurrencia de compradores. Un diputado hizo la moción de que se examinase si en la enajenación hecha en favor de Encinosa se habían infringido los artículos 1.º 2.º y 7.º de la ley de 13. de octubre del año 11.º que seguramente fué negada con sobrada justicia según resulta del acta; por que excluyendo el artículo 1.º de la enajenación las tierras antes concedidas á alguna persona, permite enajenar todas las demás como baldías, y el ejecutivo en el contrato con el coronel Encinosa expresa y claramente le adjudica y vende las tierras baldías que hubiere dentro de ciertos y precisos límites; luego no le ha adjudicado las que pudieran pertenecer á algun particular, y en este caso en nada se ha infringido el artículo 1.º. El artículo 2.º excluye de ser enajenadas las tierras pertenecientes á comunidad de indios villas y ciudades, sobre las cuales deben continuar observandose las leyes que rijen: el ejecutivo se atreve á asegurar, (aunque nunca ha sido Goajiro) que las leyes de indias jamás han rejido á las tribus goajiras, y por consiguiente no tienen resguardos que es lo que dichas leyes llaman tierras de comunidad. luego en la enajenación hecha al coronel Encinosa no se han podido incluir tierras algunas de las que excluye el artículo 2.º; luego no se ha infringido en manera alguna. Si hay alguna población de goajiros debida y legalmente reunida, y esta tiene sus tierras de comunidad asignadas conforme á la ley, la contrata con Encinosa no las comprende por que espresamente habla ella de

tierras baldías. El artículo 7.º que es el otro que se supone infringido habla de lo que se debiera practicar cuando las tierras aumentasen su importancia y ventajas, y cuando hubiese concurrencia de compradores: si hemos de creer á los vecinos de Sinamaica, la tierra enajenada á Encinosa no sirve para agricultura, ni para otra cosa que para producir bruscamente palo brasil, y esto en buen castellano quiere decir que no tienen la importancia que presupone el dicho artículo 7.º y que no había necesidad de esas formalidades que prescribe como para el caso de que la concurrencia de compradores hiciese subir de precio las tierras, é inspirara en el gobierno el escrúpulo de no defraudar al tesoro nacional de un maravedí mas que pudieran ofrecer los subastadores. ¿Pero quien es el que ha pedido en venta una puigada de tierra de la Goajira? Yo no sé de otros que del coronel Encinosa el año de 24. y del general Urdaneta el año de 25: además, sr. presidente, el ejecutivo tiene representado al congreso en dos diferentes sesiones los inconvenientes que encontraba en la ejecución de la ley del caso, y desde que el gobierno espone en tiempo todo obstáculo que presenta una ley, su responsabilidad dismuye infinito, y jamás se le puede atribuir animo deliberado de infringir las leyes. Esta misma enajenación de que se trata ha sido presentada al senado en la sesión de 1825. en el registro del concejo de gobierno, y es menester confesar, ó que ella no ha sido ilegal ó inconstitucional, puesto que el senado no la denunció á la cámara de R. R., ó el senado es cómplice con el ejecutivo en las infracciones de la ley.

Por último debo llamar la atención de la honorable cámara, que el contrato con Encinosa no es estrictamente una venta, sino una adjudicación de tierras baldías por su haber militar y por sus sueldos atrasados conforme lo permiten las leyes que antes he citado; por consiguiente no se puede exigir del gobierno que se ajustase exclusivamente á la ley de enajenación de tierras baldías, teniendo en la ley de 29. de setiembre del año 11.º una absoluta facultad para remover cuantos obstáculos se presentasen en su ejecución. Este contrato de Encinosa debe verse teniendo á la vista cuatro leyes, tres de 1821. que son la de asignaciones militares, la de sueldos y la de enajenación de tierras baldías, y la otra la de 3. de agosto del año 24. sobre reducción de indijenas salvajes. Yo reparo que en la discusión de la honorable cámara y en la queja de los vecinos de Sinamaica é informe de la junta provincial de Maracaibo, no se ha hecho referencia ni recuerdo de tres de dichas leyes, sino que solo se han contraído á una, y cabalmente á la mas complicada y que ha sido censurada por el gobierno ante el poder legislativo con objeto de solicitar su reforma. Debo sorprenderme de que los honorables diputados que han deseado encontrar delinciente al ejecutivo, ó hayan estudiado tan poco nuestra legislación que no hayan sabido poner en armonia unas leyes con otras, ó hayan sido tan injustos que no deduscan la legalidad del procedimiento del gobierno sino de disposiciones aisladas. Pero confío en que volviendo en sí reconocerán su lijeresa, así como espero que reconocerá mi justicia la nación ante quien presentaré todos los pormenores y resultado de esta cuestion. Dios guarde á V. E.— FRANCISCO DE P. SANTANDER.

RESUMÉN DE ELECCIONES.

Por los 32. registros de otras tantas provincias que se han examinado en el congreso y por lo que sabemos de las citadas provincias del departamento de Orinoco, cuyo registro aun no ha llegado, el resultado de los sufragios para presidente y vicepresidente es el siguiente:

Presidente de la República . . . . .	votos.
El LIBERTADOR SIMON BOLIVAR	585.
El general José Antonio Paez . . . . .	12.
El general FRANCISCO DE P. SANTANDER	10.
El general Rafael Urdaneta . . . . .	1.
El general Antonio José de Sucre . . . . .	1.

TOTAL

Por consiguiente habiendo rennido el LIBERTADOR mas de los dos tercios de los votos de los electores que concurrieron á las asambleas electorales, la presidencia de la República en el siguiente periodo ha recaído en él.

Vicepresidente de la República . . . . .	votos.
El general FRANCISCO DE P. SANTANDER	285.
El general Pedro Briseño Mendes . . . . .	78.
El señor José Maria del Castillo . . . . .	56.
El señor Luis Andres Baralt . . . . .	50.
El general Antonio José de Sucre . . . . .	39.
El señor Cristobal Mendoza . . . . .	26.
El coronel Domingo Gaicedo . . . . .	25.
El general Carlos Soublette . . . . .	19.
El coronel Francisco Carabaño . . . . .	8.
El señor Joaquin Mosquera . . . . .	6.
El señor Pedro Gual . . . . .	5.
El general José Antonio Paez . . . . .	4.
El general Rafael Urdaneta . . . . .	2.
El general Mariano Montilla . . . . .	2.
El coronel Vicente Aguirre . . . . .	2.
El general Miguel Guerrero . . . . .	1.
El general Pedro Fortoul . . . . .	1.

609.

Resulta que debiendo reunirse para la vicepresidencia los dos tercios de los sufragios de los electores concurrentes á las asambleas, y siendo los dos tercios de 609. cuatrocientos siete, ninguno ha quedado nombrado por los pueblos. En este caso el congreso separa tres de los que hayan tenido mayor número de sufragios, en uno de los cuales ha de recaer la elección por los dos tercios de los votos de los miembros que estuvieren presentes en el congreso. Así en nuestro presente estado la terna debera componerse de los señores SANTANDER, Briseño Mendes, y Castillo.

Sobre el Constitucional número 77. del jueves 16. de febrero de 1826.

Quando se esperaba con ancia la continuación de la memoria del sr. secretario de hacienda empesada á publicar en el número 76. de dicho periódico, nos hemos sorprendido de verla interrumpida por causas que apenas se traslucen, y que deseáramos se hubiesen explicado con claridad, entre otros motivos para que nadie se atreva á juzgar injustamente que el gobierno ejecutivo ha tenido alguna parte en que se hubiera suspendido la publicación. (S) Pero nuestra sorpresa y la de todos los colombianos amantes de su pais no hubiera sido tan grande, si en vez de la enunciada memoria, no se hubiesen presentado los estados de ingreso de la hacienda nacional y el presupuesto de los gastos futuros sin esplicacion de ninguna especie. Estos documentos presentados aisladamente en nada favorecen á la República, y por el contrario debese temer que hagan una sensacion desagradable en Europa. Para evitarla en lo posible, y poner de manifiesto la verdad hemos creído hacer un servicio á Colombia presentando las siguientes observaciones sobre las cuales nos permitimos la libertad de llamar la atención del público europeo.

El montante del presupuesto de gastos para el año de 1826. en cada uno de los departamentos de la administración pública es de 15,487,719. pesos 3. ½ reales que comparado con el producto ordinario de nuestras rentas que es de 6,196,725. pesos 3. reales resulta el deficiente anual de 9,290,994. pesos 1 real. Estas cifras absolutamente están contra la República; pero es menester considerar, que los presupuestos se han calculado sobre lo que debe ser en tiempo de guerra activa, y para el caso de establecer todos los ramos de la administración pública bajo el pie de perfecta organización. Los gastos efectivos en el año de 1826. no requieren los quince millones de pesos, como vamos á demostrarlo

(S) El gobierno tiene prevenido que se imprima esta memoria como todas las demas con cuantos documentos estime convenientes la secretaria de hacienda. Todas las demas memorias estan ya impresas.

con vista de los mismos presupuestos, y de las observaciones que se ha servido suministrar uno de los individuos de la comisión de hacienda de la honorable cámara de representantes.

Departamento de relaciones exteriores: el presupuesto monta á 295,762. pesos 7. ¼ reales en el concepto de que se establezcan todas las legaciones correspondientes en Europa y América, los consulados generales etc. Pero como actualmente solo hay dos legaciones en Europa, y casi todas las de América están servidas por encargados de negocios, cuyo sueldo es mucho menor que el de los ministros, consideramos que aquella suma puede reducirse en caso necesario y urgente á la mitad y que se ahorran por consiguiente 142,331. pesos 4. reales.

Departamento del interior: este presupuesto vale 621,431. pesos 1. real; pero debe rebajarse lo que deja de pagarse á los miembros del congreso por su viaje cuando estos son vecinos de la capital, como positivamente hay muchos; lo que dejan de cobrar del tesoro nacional los miembros del congreso que tienen algun otro empleo civil, militar ó eclesiástico en la República; lo que no se paga todavía á las cortes de justicia de Orinoco, Sulia, Apure, Magdalena, Cauca, y Guayaquil; y lo que dejan de percibir por razon de sueldos los militares que están sirviendo algunas intendencias y gobernaciones de provincias. No podemos reducir á cálculo fijo el ahorro que producen estas partidas; pero no podrá ser menos que cien mil pesos.

Departamento de la guerra ascie. de el presupuesto á 6. 803,296. pesos 1. real y los ahorros y deducciones que deben hacerse como lo anota el mismo secretario del ramo son los siguientes: de gastos extraordinarios un millón de pesos, porque no habra necesidad de gastarlos si la República continúa en el presente estado de tranquilidad interior; de pres y pagas de los siete batallones que estan en el Perú 799,096. pesos porque mientras permanescan por alla no hay necesidad de mantenerlos con nuestros fondos; del pres y paga de cinco escuadrones de caballeria existentes en el mismo Perú 137,900. pesos por las mismas razones; de raciones de caballo 350,000. pesos, por que estas se causan si la caballeria se pone en campaña; de gastos de hospitales 100,000. pesos por que pueden obtenerse contratas baratas y enfermarse menos jente; de sueldos de oficiales que pueden retirarse del servicio 100,000. pesos por que la nación no puede mantener mas fuerza armada de la que necesite; del pres y pagas de cuatro batallones que se presuponen para el caso de elevarse al pie de su fuerza completa en caso de guerra 200,000. pesos; por la misma razon se deducen 300,000. pesos de otros batallones que no estan al completo de su fuerza. Todas estas partidas componen la suma de 2,987,036. pesos sin contar los sueldos militares que se ahorran de pagar á los generales que estan en el gobierno ejecutivo.

Departamento de marina: este presupuesto vale 4. 809,077. pesos 4. m. ² reales de cuya suma puede ahorrarse millon y medio de pesos por cuanto que no estan todavía á tiro de servir todos los buques de guerra que se han presupuesto, y por que pueden no causarse los daños y averias que se calculan y presuponen.

Departamento de hacienda: aqui la única deducción que ocurre es la de la suma que causa el interes de la deuda extranjera, por que habiendose amortisado en dos años 600,000. pesos del capital, hay 36,000 pesos menos que pagar.

Resumen de ahorros.

	Pesos
Relaciones exteriores . . . . .	142,331--4
Interior . . . . .	100,000
Guerra . . . . .	2,987,036
Marina . . . . .	1,500,000
Hacienda . . . . .	36,000

TOTAL 4,665,367-4.

reales, y queda por consiguiente reducido el presupuesto jeneral á 10,822,351. pesos 7. ¼ reales.

El montante de nuestras rentas limitado en los estados que ha publicado el *Constitucional* á 5.000.000 pesos tres reales debe aumentarse: 1.º con la octava que Colombia tiene contra el Perú por las suministros de auxilios y elementos de guerra, que aunque no se sabe todavía á cuánto ascienda, no podrá bajar de tres millones de pesos: 2.º con el líquido producto del dinero del empréstito de 1824, de que pueda disponer el gobierno, que suponemos no será menos de 2. millones de pesos: 3.º con los caudales del mismo empréstito suplidos á las casas de moneda y á las factorías de tabacos: 4.º con el interes de 6. por ciento que devengan los 320.000. pesos distribuidos para el fomento de la agricultura: 5.º con el interes que pagan las letras de cambio giradas en favor de particulares contra los fondos del empréstito en Londres.

Podemos pues asentar sin riesgo de equivocarnos, que la suma de que puede disponer el gobierno en 1826. sino excede, es igual á la suma de los gastos presupuestos para dicho año. Pero como en los años pasados ha habido un déficit que no se ha cubierto, y como en los venideros no contará ya Colombia con la deuda del Perú, ni con el líquido haber que aun existe del empréstito, debe montar el congreso los arbitrios suficientes para que en el futuro sino queda remanente en el tesoro nacional, por lo menos no sean superiores los gastos á los productos. Dejamos aquí por ahora esta materia para tomarla en consideración otro día.

#### RIO DE LA PLATA.

En un suplemento al *Argos* de Buenosaires del 3. de setiembre se han publicado varios actos del cuerpo legislativo de la Provincia Oriental que está en insurrección contra las tropas brasileras. En el 1.º expedido en la villa de San Fernando de la Florida á 25. de agosto declara irritos, nulos, disueltos y de ningún valor todos los actos de incorporación, reconocimiento, aclamaciones y juramentos arrancados por la fuerza unida á la perfidia de los intrusos poderes de Portugal y el Brasil, á cuyo efecto serán borrados y testados cuantos documentos existan en el asunto; la Provincia Oriental se declara en consecuencia de hecho y de derecho libre é independiente del rey de Portugal, del emperador del Brasil y de cualquier otro poder del universo. Esta firmado este acto por catorce diputados. El 2.º acto de la misma fecha adopta provisionalmente el pabellon de las Provincias Unidas del Rio de la Plata á las cuales pertenece la oriental. En el 3.º acto tambien de 25. de agosto declara incorporada la Provincia Oriental á las demas que componen la confederación del Rio de la Plata.

#### Sobre el *Argos* de Buenosaires.

No hemos leído con poca sorpresa en el número 181. el proyecto de ley sometido al congreso jeneral por el ejecutivo nacional relativo á las bases sobre que aquella república debía concurrir á la asamblea del Istmo de Panama. Los artículos del tal proyecto son eminentemente ofensivos á los demas estados americanos, que por fortuna no están esperando las lecciones de derecho político y de jentes que el gobierno de Buenosaires se sirva darles para adoptar y reconocer las verdades mas evidentes y saludables. El autor del proyecto, sea que tuviese la vanidad de creer que iba á presentar un nuevo descubrimiento, ó que supusiese á los demas países independientes de la América del Sur escésivamente atrasados en el conocimiento de los más obvios principios del derecho político, se nos ha presentado exijiendo del congreso argentino la sanción de que: la voluntad libre de los pueblos es el único origen de la legitimidad de los gobiernos: que ningún hombre pueda ejercer ni pretender por título alguno la facultad de conceder leyes á los pueblos, ni estos renunciar para sí ó su posteridad el derecho de sancionarla por medio de sus representantes: y que ningún gobierno puede abrogar la facultad de intervenir en el regimen interior

de otro estado independiente. Al existir del cuerpo representativo de la confederación del Rio de la Plata la sanción de verdades tan notorias y tan practicadas, creemos que se ha hecho un verdadero agravio á la ilustración y civilización de aquel país, porque parece estar indicado que allí no se reconocen semejantes principios, puesto que se requiere una esplicita sanción. Pero veremos despues que en el congreso se acertó á refutar el enunciado proyecto con mucho juicio y erudición.

No nos erijiremos en defensores de los demas estados americanos contra la injuria implícita que se les ha irrogado en Buenosaires al presentar el proyecto de ley de que nos ocupamos; á Colombia solamente intentamos vindicarla de la nota verdaderamente vergonzosa de ignorar los tres principios que dejamos espuestos, á saber, la soberanía de la nación, la legitimidad de los gobiernos representativos y la no intervencion en los negocios internos de los demas estados. Desde que por el movimiento simultáneo de los pueblos fué derribado el trono español en América y congregados los representantes para organizar el país, se proclamó la soberanía de la nación y el consiguiente derecho esclusivo de crear su gobierno: lo proclamaron en Caracas los venezolanos al presentar su acta de independencia en 1811: lo practicaron ellos y los cundinamarqueses al formar la constitucion federal y la constitucion de la provincia de Cundinamarca; lo proclamaron y practicaron en sus respectivas constituciones los habitantes de Cartajena, de Antioquia, Tunja, Pamplona, Popayan y Casanare; lo proclamaron y practicaron los representantes de Colombia en las dos leyes fundamentales de 1819. y 1821. y al fin en la hermosa constitucion que hoy nos rige. Diez y seis años han transcurrido no solo de haber conocido que el pueblo es el soberano, y que por las vias de eleccion deposita en agentes temporales el ejercicio de la soberanía, sino de haber estado en práctica tan sublimes verdades. Demasiado tarde era ya para que nos aprovechásemos de las lecciones de Buenosaires, que si bien en otros ramos pudiera hablar con la confianza de algo mas adelantado, en este no nos dejaremos privar del derecho y posesion de haber sido los primeros.

En cuanto al derecho de intervencion, el gobierno de Colombia publicamente, y en el documento mas autentico, como es un mensaje al congreso lo ha desconocido y ha protestado que jamas formaria parte de su política. El mismo *Argos* en el número 181. ha incertado una nota del vicepresidente de la República al LIBERTADOR BOLIVAR en que expresa y claramente se desconoce el funesto y peligroso derecho de intervencion, ¿de donde pudo ocurrirle al autor del proyecto de ley que debía intervenir la sancion del congreso argentino para desconocer lo que los demas gobiernos americanos desconocian, guiados, menos por los males causados por el derecho de intervencion, que por una razon ilustrada? Y si los gobiernos americanos han reconocido y adoptado los principios de la soberanía del pueblo, y la perfecta independencia de los estados en sus negocios interiores ¿como pudo haber al gobierno de Buenosaires la idea de que la asamblea de Panama habia de oscurecer estos luminosos principios, y presentarse cargada de la execración de la filosofía y del espíritu de libertad? En el congreso se procedió de otro modo; léase el informe de la comision del congreso (\*) en el cual haciendose la justicia debida á las estados americanos propuso que se rechace la ley, y un orador (§) sostuvo el dictamen de la comision con mucho juicio é ilustración. Exige del congreso, dijo aquella, el ejecutivo nacional resoluciones sobre otros puntos que están jeneralmente recibidos en los nuevos estados de América como los fundamentos de su organización social, envueltos en la causa de su independencia, registrados en sus

constituciones y practicados en todos los actos que emanan inmediatamente de la soberanía de los pueblos: tales son los que están comprendidos en las tres primeras partes del artículo 2.º. Los editores del *Argos* no obstante la notoriedad de estos hechos combaten el dictamen y el discurso del sr. Gomez y recomiendan el proyecto de ley como de un mérito extraordinario: prescindiremos de decidir si debió ó tuvo necesidad el ejecutivo nacional de ocurrir al congreso por facultades que son naturales de aquel poder en una sociedad constituida con regularidad, como parece sospensar el *Argos*, y solo observamos en la pomposa recomendación del enunciado proyecto que si por la novedad de los principios que emite y por el fruto que de esta lección debían recibir los estados americanos se le ha juzgado de un mérito extraordinario, debe recoger su opinion el *Argos* y trocarla por otra mas cierta y mas justa: la soberanía del pueblo, el derecho de organizarse y darse leyes por medio de sus legitimos representantes y el respeto que debe guardarse á los demas estados sin mezclarse en sus negocios interiores no son descubrimientos nuevos en Colombia; si el mérito extraordinario del proyecto consiste en que ha reconocido y adoptado unas verdades sobre que el jenero humano funda su felicidad, estamos perfectamente de acuerdo con el *Argos* de Buenosaires.

#### RECUERDOS

El año de 1823. se publicaba en esta capital un papelito titulado *El aficionado* cuyo ilustrado editor, muy conocido entonces, nos ha dado ahora su artículo *opinion de un colombiano* en el *Constitucional* número 52, su alerta en el mismo periódico número 76, su retractación en el num. 77 y su defenza con un texto de Virjilio, en el número 78—En el número 2.º del *aficionado* artículo *voces para un nuevo diccionario* se lee lo siguiente:

*Liberal*: el que le declara guerra abierta al poder ejecutivo, y que nunca halla bueno lo que el hace; él que es enemigo de la libertad de imprenta, especialmente si se escribe algo contra la opinion ó conducta de algun representante ó senador; y el que aspira á que volvamos á aquellos sabrosos tiempos en que Masustegui pasó por un sabio por que tradujo los preteritos. Este se llama tambien del partido de la oposicion; que es el escogido, el óptimo, y al que todo hombre libre debe pertenecer: hay varias clases, y si no convienen en los fines, convienen en los medios.

*Servil, ó ministerial*: el que antes de criticar al ejecutivo se detiene en examinar si sus providencias son buenas ó malas, si son ó no contrarias á las leyes, si están ó no en la esfera de sus facultades. Un ministerial es sospechoso en cuanto diga; no sirve para nada; y se le debe hacer la cruz.

*Benemerito*: el que ha sido godo toda su vida hasta que ha visto que estos malditos insurjentes se han de salir con la suya; el que ha capeado con unos y con otros; el que ha hecho conjuraciones contra la patria; y el que no puede tragar á ningún patriota de los de antaño, ó que no tiene bajasas que le saquen. Este es el bueno, y aparente para dirigir la República; de todos los otros debe desconfiarse.

*Inviolabilidad*: es la facultad de poder decir desahogos, insultos é injurias contra otros ciudadanos, ó funcionarios por respetables que sean, y que el público vea, oiga y calle.

*Buen papel*: el que defiende á ciertas personas, y llena de desvergüenzas y de injurias á los padres de la libertad que tenemos. el que sin son ni ton y sin fundamento alguno ni bueno ni malo, *desaoreda* la constitucion y las leyes

(\*) *Compuesta de los ss. Gregorio Funes, Valentin Gomez, Mariano Andrade, y José Miguel de Zegada.*

(§) *El sr. Gomez.*